

Sabanalarga, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00185-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAJACOPI – ATLANTICO".
DEMANDADO: HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAJACOPI – ATLANTICO", contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por el señor la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAJACOPI – ATLANTICO", contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido, al advertirse que adolecía de defectos sustanciales, este despacho procedió a inadmitirla con auto de la data Julio 01 de 2021, siendo notificado virtualmente con auto N° 084 del 02-07-2021; conminándose a la parte actora corregir dichas inconsistencias dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su notificación, so pena de rechazo

Ahora retorna nuevamente el instructivo al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. BRAY LEONER BELEÑO PARRA, allegó virtualmente al correo institucional y dentro del término de ley concedido, escrito con intención de subsanar las falencias contenidas en su demanda, previéndose inicialmente que se omitió allegar con dicho memorial, prueba sumaria alguna con la que se demostrara el envío simultaneo del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, señor HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, tal como lo prevé el parágrafo 4º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se previene, que adjuntamente al escrito de subsanación, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta como nueva prueba a la demanda, el certificado de existencia y representación de CAJACOPI EPS.

Así mismo se advierte una modificación sustancial en la pretensión N° 4 del escrito demandatorio, pues en inicio solicitaba textualmente: "condenar en costas y agencias al demandado", y a través de su escrito de subsanación pretende literalmente: "Con relación a este punto su señoría, se subsana lo manifestado en el escrito de la demanda de la siguiente forma:

PRETENSION N° 4. Como consecuencia de declaraciones, de las anteriores pretensiones al señor HENRY DE JESUS PRIETO. A recibir la cosa arrendada de acuerdo con el artículo 385 del Código General del proceso"

(...)

Al respecto, el Numeral 1º del Artículo 93 del C.G. del Proceso, establece que la reforma de la demanda, procede:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así mismo el numeral 3º, indica:

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En ese orden de ideas, atendiendo la premisa normativa enunciada, es claro que al momento en que el apoderado judicial de la parte demandante corrige su escrito demandatorio, omitió presentar una nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito, por lo que es del caso no tenerse por corregida la demanda en debida forma.

Con base en lo reseñado, teniendo en cuenta la parte actora no dio cabal cumplimiento a los diferentes requerimientos planteadas por el despacho en torno a los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, se debe inexorablemente rechazar la presente demanda y devolverla si necesidad de desglose de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1º. RECHACESE la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI – ATLANTICO”, contra HENRY DE JESUS PRIETO BERDUGO, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. DEVUELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 29 de julio de 2021

Notificado por estado N.º 098


MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Código de verificación:

a8c26b4abe077dc08d99a57974a96410b631516f4a9298f2087803014eb3d5b6

Documento generado en 28/07/2021 04:52:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

